



Declarativo verbal: 003-2020-00482-00.

Demandante: INVERSIONES J.J. PUCHE S.A.S.

Demandado: JOSE NAVARRO TORRES.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se admitió la demanda de la referencia. Sírvase resolver.

Barranquilla, 30 de abril de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Declarativo verbal: 003-2020-00482-00.

Demandante: INVERSIONES J.J. PUCHE S.A.S.

Demandado: JOSE NAVARRO TORRES.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., este Despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, en su condición de apoderado judicial del demandado JOSE NAVARRO TORRES, en contra del auto de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual admitió la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado a través del correo institucional de este Juzgado, en fecha 23 de febrero de 2021, el Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda calendarado 27 de enero de 2021.

Para fundamentar su solicitud la recurrente, argumenta que, en el auto de fecha 27 de enero de 2021, se admitió la demanda declarativa verbal, al considerar el Despacho que reunía todos los requisitos formales exigidos para esta clase de procesos.

Sin embargo, al auscultar la demanda, evidencia que, no se señaló en el encabezamiento de la demanda el número de cedula y número de tarjeta profesional del apoderado de la parte actora por activa, de tal manera que así esa información aparezca en otro documento o en la parte final de la demanda, ello no suple la exigencia del artículo 82 numeral 2º, del Estatuto Procesal Civil.

Que no expresó con precisión y claridad lo que se pretende, ya que es básico saber que en una demanda declarativa no se puede o no se debe pretender la entrega o restitución de un inmueble, como lo pide en el numeral cuarto de las pretensiones.

Que no determinó o estimó en su demanda la cuantía, lo cual sin duda alguna es un requisito imprescindible para saber si el conocimiento del proceso, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a los Juzgado Civiles Municipales o a los Juzgados Civiles del Circuito, ante esa falencia, surge la duda, y ella solo se absuelve no solo con la mención o estimación de la cuantía, sino sobre todo con el Avalúo Catastral del predio, si lo pretendido es el inmueble o con el señalamiento del valor del contrato si lo que se busca es el reconocimiento del mismo.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte demandada, indicó en resumen que, la parte demandante incurre en grave error cuando alega la falta de requisitos formales de la demanda a través del recurso de reposición, siendo este un acto impertinente y exótico.

Que el proceso en mención no precisa que sea aportado un avalúo catastral sobre el inmueble para determinar la cuantía del proceso, si se tiene que en el mismo contrato de promesa de compraventa y acta de entrega de vivienda nueva aportados dentro de la demanda se deduce con claridad y precisión cuales eran las obligaciones del demandado, en cuanto se refiere al pago del precio del inmueble.



De otro lado, afirma que el apoderado judicial de la parte demandada no cumplió con lo establecido con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en la medida que sólo recibió el escrito de reposición el 02 de marzo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Acerca del recurso de reposición interpuesto en contra el auto admisorio de la demanda, este tiene como finalidad solicitar la revocatoria o modificación del mismo; de manera que si prospera la reposición, el juez inadmita la demanda a fin de que la parte actora pueda corregir los yerros en los que incurrió.

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente, agrupando los reproches según los presupuestos técnicos dispuestos por el artículo 82 del C.G.P.

2.1. **No se indicó el número de identificación del apoderado de la empresa demandante en el encabezamiento de la demanda (Artículo 82 N° 2).**

Los numerales 2° y 3° del artículo 382 del C.G.P., erigen:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.”

Pues bien, en el caso *sub examine*, el Despacho observa que el incumplimiento del requisito al que hace referencia el numeral 3° y no así el 2°, como lo expone el recurrente, atañe al caso extremo de carencia de postulación, en la medida que, si es necesario acudir a los servicios de un apoderado judicial, se deberá indicar su nombre.

No obstante, una vez revisado el paginario, se colige de entrada, que en el poder otorgado por el Representante Legal de INVERSIONES JJ PUCHE S.A.S. acompañado con la demanda, se indica claramente el nombre del Dr. HECTOR GERMAN LAMO TORRES,



su identificación y el número de su Tarjeta Profesional, que permiten comprobar que se colma el derecho de postulación y que este cuenta con tarjeta profesional vigente.

En tales condiciones, las imprecisiones advertidas no configuran una carencia del derecho de postulación.

2.2. No se expresó con precisión y claridad lo que se pretende, esto es, si se pretende la resolución de un contrato o la restitución de un inmueble y no existe claridad sobre lo pretendido, pues al leer las pretensiones no se sabe que pretende.

El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., precisa que, se deberá indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Tal requisito es tan importante, que la presentación de la demanda debe realizarse con la mayor claridad, precisión y estudio, pues de su presentación en los términos señalados en la ley, depende que los diferentes estadios procesales que debe transitar durante su trámite, se encaminen a hacer efectivo el interés jurídico perseguido.

En ese caso, se tiene que la parte actora, a saber, solicita:

“PRIMERA: Que se declare que entre la sociedad INVERSIONES J.J. PUCHE S.A.S. y el señor JOSE NAVARRO TORRES, fue suscrito un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA con fecha de diez (10) de agosto de 2.015.

SEGUNDO: Que se declare que, consecuencia del citado CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado entre la sociedad INVERSIONES J.J. PUCHE S.A.S. y el señor JOSE NAVARRO TORRES, surgió un ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE suscrita con fecha cuatro (04) de marzo del año 2.016 que, novó parte de las obligaciones inicialmente convenidas en la referida PROMESA DE COMPRAVENTA.

TERCERO: Que se declare que, el señor JOSE NAVARRO TORRES incumplió en el pago de las cuotas convenidas por el precio del inmueble prometido en venta titulado como “ACTA DE ENTREGA VIVIENDA NUEVA” suscrita con fecha cuatro (04) de marzo del año 2.016.

CUARTA: Que como consecuencia del incumplimiento del señor NAVARRO TORRES del ACTA DE ENTREGA DE VIVIENDA NUEVA se ordene la resolución del mismo documento y también de la PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA y se ordene la restitución del inmueble a la sociedad INVERSIONES J.J. PUCHE S.A.S., tal y como consta en el numeral cuatro de la mencionada Acta.

QUINTA: Condenar al demandado JOSE NAVARRO TORRES al pago de costas y agencias en Derecho.”

En sentencia SC1662-2019 de fecha 05 de julio de 2019 con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARÍA RESTREPO, se indicó:

“Cuando sólo una de las partes incumple sus deberes contractuales, mientras que la otra los atiende o se allana a ello, la situación aparece disciplinada en el artículo 1546 del Código Civil, que preceptúa:



En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

(...)

Traduce lo anterior que el referido mecanismo -la resolución-, es el instrumento que el legislador estatuyó con miras a dejar sin efectos el negocio jurídico vinculante de las partes y a restablecer las condiciones en que ellas se encontraban, antes de su celebración¹.” (Subrayado del Despacho).

Es por ello que, en cuanto al requisito atacado por la parte demandada, encuentra el Juzgado que, la parte demandante identificó en forma clara y determinada el asunto por el cual se demanda, señalando el objeto de sus pretensiones; y en todo caso, el juez está llamado a realizar una interpretación de la demanda, teniendo en cuenta que no se puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

2.3. No se determinó, la cuantía para establecer la competencia. No se aportó el Certificado de Libertad y Tradición Especial Vigente, es decir, a la fecha de presentación de la demanda, el certificado estaba vencido. No se aportó el Avalúo Catastral, para establecer la cuantía y con ello la competencia.

Para el caso que nos concita, basta decir que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 N° 1 y 82 N° 9, la cuantía se establece por el valor del contrato y los perjuicios que se reclamen, en tanto el debate se centra en el precio del contrato respecto del cual se demanda la resolución.

Así las cosas, no se echan de menos el Certificado de Libertad y Tradición Especial Vigente, ni mucho menos el Avalúo Catastral; pues no se requieren para determinar la cuantía, ni mucho menos configuran requisito especial para esta clase de procesos.

Razón por la cual, sin ahondar en mayores consideraciones, no se accederá a reponer la providencia recurrida.

Ahora bien, conforme, lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se les advierte a las partes que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, del cual deberán allegar constancia a esta dependencia judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial acreditando el cumplimiento de ese deber.

¹ En el punto, tiene dicho la Sala que “es menester destacar también que, en líneas generales, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que la resolución se predica de aquellos contratos cuyos efectos son susceptibles de destruirse retroactivamente, hasta el punto de dejar a las partes en el estado anterior a la celebración del acuerdo disuelto -efectos ex tunc-” (CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n. 2002-00007-01).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

1. No reponer el proveído de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se dispuso entre otros aspectos la admisión de la demanda declarativa verbal de la referencia.
2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, para lo cual deberán allegar constancia a esta dependencia judicial remitiendo a través del correo institucional del Juzgado el respectivo memorial acreditando el cumplimiento de este deber.
3. Reconózcase personería para actuar al Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, para actuar como apoderado judicial del demandado JOSE NAVARRO TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525feef3f2fe5b023e21faac5550e9bc3a45904732361033c7267b240fb5de76

Documento generado en 30/04/2021 04:32:09 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**